

Proceso: Pertenencia

Demandante: Néstor Andrés Pizza Mejía.

Demandados: Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía y demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

Radicado: 2019-00022-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que en la fecha siendo las 9:42 A.M. se recibió al correo electrónico del despacho judicial, solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Nubia Stella Oyola Naranjo, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 02 de junio de 2022.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), junio 15 de 2022.



Olga Judith Corredor Díaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico en la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, la aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que se establezca “*si en la sentencia de marras o en auto posterior a la misma, su Señoría ordenó que mi poderdante deje de poseer el bien o que el mismo le sea entregado a los demandados.*”

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración proceder de oficio o a petición de parte formulada **dentro del***

término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(....)” – Negrillas fuera de texto -

Conforme a lo visto, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del termino de ejecutoria de la providencia. Así mismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, lo primero que ha de entrar a analizarse es si la solicitud de aclaración incoada por la apoderada de la parte demandante se formuló dentro del termino de ejecutoria de la sentencia proferida verbalmente el pasado 02 de junio de 2022 en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como se puede observar del expediente digital, la aludida sentencia del 02 de junio de 2022 que negó las pretensiones incoadas por el demandante NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, fue notificada a las partes en estrados, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. en los términos del artículo 294 ídem¹. Por consiguiente, dicha notificación se entiende surtida en el acto y por tanto, la providencia en mención quedó ejecutoriada en dicho momento a las luces de lo establecido en el inciso primero del artículo 302² de la norma procesal. Una vez ejecutoriada la sentencia que puso fin a la actuación judicial se archivaron las diligencias, por ende, ninguna decisión se ha adoptado posteriormente, tal como lo cuestiona la memorialista.

Entonces, como la solicitud de aclaración fue presentada por la apoderada de la parte demandante el día 15 de junio de 2022, resulta claro que no se formuló dentro del término de ejecutoria del aludido fallo, por lo tanto, no procede su estudio.

En gracia de discusión vale resaltar que tampoco se reunían los presupuestos para proceder con la aclaración de la providencia, pues la parte resolutive de la sentencia del 02 de junio de 2022 no presenta conceptos o frases que ofrezcan un real motivo de duda.

Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 02 de junio de 2022, elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias **quedan notificadas inmediatamente después de proferidas**, aunque no hayan concurrido las partes.

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. **Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas**, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28654c1f4ce05db958442b9809f629deaaa83d38da72f67c9d57d898e2274b6e**

Documento generado en 15/06/2022 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>